

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

DECISIÓN N°11/2017

**Denuncia por práctica laboral desleal N°15/15
presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2015 el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), identificada como PLD-15/15.

Mediante notas JRL-SJ-379/2015 y JRL-SJ-378-2015 de 29 de abril de 2015, respectivamente, (fs.27 y 28), se hizo del conocimiento de las partes que la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg fue designada, por sorteo, como ponente del caso.

La JRL en atención a la competencia que le otorga el artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, admitió la denuncia PLD-15/15, mediante la Resolución N°65/2015 de 14 de septiembre de 2015, por las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP; ordenó correrle traslado a la ACP y le concedió veinte días calendario para contestar los cargos en su contra (fs.73 a 82).

La ACP otorgó poder especial dentro del proceso a la licenciada Cristobalina Botello y el 13 de noviembre de 2015, contestó los cargos formulados en su contra por el SCPC en la denuncia de PLD (fs. 90 a 103).

Mediante Resuelto N°13/2016 de 17 de noviembre de 2015 (f. 232) se programó una reunión previa en las oficinas de la JRL, para el 13 de enero de 2016 a las 2:00 pm. y se dispuso para el 20 de enero de 2016, a las 8:00 am., la fecha de la audiencia.

A fojas 233 a 237 y de 252 a 256, reposan los escritos de pruebas del SCPC y de la ACP, respectivamente, con las constancias de que ambos fueron recibidos por la contraparte el 4 de enero de 2016. Y el 13 de enero de 2016, la apoderada especial de la ACP presentó escrito de objeción a la lista de testigos y pruebas documentales del SCPC.

La reunión previa fue llevada a cabo en la fecha indicada (f. 300) y así consta en el acta que resume lo acontecido el 12 de septiembre de 2016 (fs.328 a 329). Las partes señalaron el nombre de sus testigos para el día de la audiencia; por parte del SCPC, los señores Ronaldo González, Hernán Tello, Sergio Cedeño, Rodrigo Kuy, Ron Kinney y Francisco Llorach, mientras que, por el lado de la ACP, a los señores Hernán Tello, Sergio Cedeño, Rodrigo Kuy y Boris Moreno.

Antes de que se celebrara la audiencia, el 18 de enero de 2016, la representante de la ACP presentó escrito de solicitud de decisión sumaria, por lo que, mediante Resuelto N°26/2016 de 18 de enero de 2016, se ordenó traslado de la misma al SCPC y se suspendió la audiencia programada para el 20 de enero de 2016 (f.321), mientras se tramitaba la solicitud de la ACP. El SCPC presentó su escrito de oposición a la solicitud de decisión sumaria el 25 de enero de 2016 (fs.323 a 325) y el 31 de mayo de 2016, mediante Resolución N°66/2016, la JRL resolvió negarla y programar la audiencia para el 27 de julio de 2016.

El 21 de junio de 2016, la ACP presentó poder a nombre de la licenciada Tiany López, para que la representara en el proceso PLD-15/15 (f. 358).

El día programado para la audiencia, participaron los representantes de ambas partes, los miembros asistentes y personal de Secretaría Judicial de la JRL (f.363); ambas partes presentaron sus alegatos iniciales, luego describieron las pruebas de las que se valdrían para probar y contraprobar y en la etapa de objeciones, el SCPC señaló que no tenía objeciones a las pruebas de la ACP, mientras que ésta, se reiteró de las objeciones formuladas en el escrito previamente presentado; por lo que la JRL escuchó las réplicas del SCPC a dichas objeciones y pasó a resolver en el acto (fs.378 y 379), luego suspendió la audiencia fijando como fecha para su continuación, el 19 de agosto de 2016, cuando en efecto se reanudó y se recibieron los testimonios de los señores Ronaldo González (fs.380-387), Hernán Tello (fs.387-399), Sergio Cedeño (fs.399-404), Rodrigo Kuy (fs.404-408), Ronald Keeny (fs.409-411), Francisco Llorach (fs.411-415) y Boris Moreno (fs.416-418), luego los representantes de ambas partes presentaron sus alegatos finales (fs.419 a 422).

El 15 de marzo de 2015, la representante de la ACP presentó escrito de impulso procesal (f.371), al que se dio respuesta (f.372) y con el informe secretarial de 10 de abril de 2017 (f.423), se puso en conocimiento de la ponente que en el caso PLD-15/15, se había finalizado la transcripción de la audiencia. En dicha fecha el expediente ingresó al despacho de la ponente, para la elaboración del proyecto de decisión y su presentación para la aprobación del resto de los miembros.

El 4 de mayo de 2017, la ponente presentó ante Secretaría Judicial memorando para que se ingresara al expediente y quedara constancia que prorrogó por cinco días hábiles, el término de entrega del proyecto de decisión, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interno de la Junta, tal como quedó modificado por el Acuerdo N°57 de 2016 (f.424) y el 10 de mayo de 2017, entregó en Secretaría Judicial el proyecto de decisión, con las siguientes consideraciones y solución de la controversia.

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (SCPC)

El SCPC, representado por el señor Rogelio Morán, en su escrito de PLD expuso los hechos relatados por el trabajador Ronaldo González ante ese sindicato, acerca de lo que denominó requisas durante los días 17 de diciembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, por funcionarios de la oficina del señor Fiscalizador General (en adelante FG) en su puesto de trabajo y a los enseres utilizados por él en el sitio.

Señaló específicamente que la revisión fue a la computadora que le proporciona la ACP para trabajar y a la oficina (folders, documentos, libros, documentos en el escritorio, manuales, cajetas, post-it y el basurero), así como a un disco duro externo de propiedad del señor González, que no estaba conectado a ningún equipo de la ACP y del cual advirtió a los funcionarios de la oficina del FG que contenía información personal, pero que utilizaba para trabajar desde la casa. De estas requisas al disco duro de la computadora que le asignó la ACP, los días 17 de diciembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, se le pidió que firmara un formulario de evidencia digital y el dispositivo de disco duro externo de su propiedad personal le fue examinado y retenido para futuras revisiones, poniéndolo a disposición de su supervisor, señor Sergio Cedeño, sin que le quedara opción al trabajador de oponerse.

El SCPC indicó que al trabajador González no se le informaron las razones de estas revisiones y que al cuestionar sobre las mismas a los funcionarios de la oficina del FG, sólo le respondieron que no se le estaba entrevistando, sino que era un procedimiento rutinario y que luego su supervisor le informó de su traslado de posición a otra oficina, y que el lunes 16 de marzo de 2015, el señor González recibió una llamada de la sección de archivos de expedientes de personal para indicarle que debía actualizar su licencia de conducir, lo que a su juicio, podría indicar que se había estado revisando su expediente de personal, sin mediar investigación u orden de proceder legítima.

El SCPC señaló como causales cometidas por la ACP, las descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y que la forma de actuar de la ACP ha

producido las violaciones de los artículos 94, 95 numeral 4, 100 y 102 numeral 2 de la Ley Orgánica de la ACP y del artículo 2 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

El SCPC citó las causales que enunció en su denuncia, como a continuación:

“1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

También citó las normas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP y del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, que señala como infringidas:

“**Artículo 94.** Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, se eficaz y eficiente.

Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

...

4. Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.

Artículo 100. La administración de la Autoridad tendrá derecho a:

...

2. Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.

Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

...

2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.”

“**Artículo 2.** Los miembros de la Junta Directiva y los empleados de la Autoridad deben respetar la Constitución, las leyes de la República de Panamá y los principios éticos y normas de conducta contenidos en este reglamento, por encima del beneficio privado; lo mismo que evitar cualquier conducta que pueda afectar desfavorablemente los intereses de la Autoridad.”

El SCPC explicó que las causales se producen porque los investigadores de la oficina del FG que requisaron la oficina del señor González, lo hicieron en franca animosidad, utilizando respuestas esquivas al explicar sus acciones y limitándose a señalar que era un procedimiento rutinario y así evadieron cumplir con el respeto a los derechos del trabajador de defensa y representación, del artículo 95, numeral 4, que citó violado en conjunto con el 94 de la ley Orgánica de la ACP. Indicó el denunciante que actuaron mediante coacción psicológica, reteniendo el disco duro externo personal del trabajador sin contar con mandato de autoridad competente según lo establece la Constitución Nacional de Panamá y en contravención del artículo 2 del Reglamento de Ética de la ACP y además, que el FG ordenó trasladar al trabajador a otra posición, sin justificación y sin tener funciones para esa acción de personal, lo que dice viola el artículo 100 y el 102 de la Ley Orgánica de la ACP, éste último porque para implementar esa decisión del FG de sacar y trasladar al señor González de su oficina, debió usarse el procedimiento de implementación de las decisiones de la Administración y las medidas adecuadas que se aplican al trabajador afectado adversamente por dichas decisiones, a menos que tengan un efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo y que según dice, en este

caso no se respetó dicho procedimiento, porque no se le comunicó al sindicato, incurriéndose en las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En el escrito de denuncia, el SCPC presentó como pruebas documentales el poder que el trabajador le otorgó, la nota de intención de PLD, la nota de contestación de la ACP a la nota de intención de PLD, formularios de evidencia digital del 17 de diciembre de 2014 y del 12 de marzo de 2015, documento con los artículos 161, 162 y 163 del Código Penal (capítulo II Delitos contra la Inviolabilidad del Domicilio o Lugar de Trabajo); también adujo las pruebas testimoniales de los señores Hernán Tello, Sergio Cedeño, Rodrigo Kuy, Ron Kinney y Francisco Llorach.

Con su escrito de intercambio de pruebas con la ACP de 30 de diciembre de 2015, recibido en la JRL el 4 de enero de 2016, el SCPC adujo como pruebas testimoniales las declaraciones de las mismas personas señaladas en el escrito de la denuncia y, adicionalmente, el del trabajador Ronaldo González y presentó los siguientes documentos, formulario 1197, formularios de evidencia digital de 17 de diciembre de 2014 y de 12 de marzo de 2015 y copia simple de las páginas 27 y 28 de la Gaceta Oficial N°26519 del 26 de abril de 2010.

El día de la audiencia el representante del SCPC expresó que no presentaría pruebas en dicho acto, sino que ya se encontraban en el expediente (f.376 y 377).

Entre lo más destacado de sus alegatos iniciales, el representante del SCPC expuso que, en diciembre (2014) y marzo (2015), durante las investigaciones que hizo la oficina del FG, se obvió el debido proceso, ya que, aun cuando tiene facultad reglamentaria para hacer auditorías e investigaciones, no puede cautelar bienes de los trabajadores, sino solo de la ACP, y que, si encuentra un bien del trabajador, debe seguir los procedimientos. Indicó que los testigos son muy importantes, durante el procedimiento, porque en el grupo de trabajadores de la oficina del FG, debe haber un especialista con idoneidad y que, según el reglamento del FG, debe ser de contabilidad, informática y legal, y dijo que durante el procedimiento de incautación de un objeto, el trabajador tiene derecho a contar con un representante sindical, para que no se le violen los derechos. Indicó que, después de las investigaciones, que fueron denominadas como rutinarias, cambian al trabajador de puesto, sin una notificación al sindicato, como lo señala el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, y que el supervisor del señor Ronaldo González, le dijo que la orden de trasladarlo, la dio el FG, lo que, indicó, no es de su competencia, sino solo facultad de la ACP, de acuerdo al artículo 110 de la ley. Concluyó que le preocupan estas acciones de la oficina del FG y que no vuelvan a ocurrir, y que a los empleados de la oficina del FG les corresponde declarar si en el equipo de trabajo había un asesor legal para que procediera o una orden de la autoridad correspondiente para hacer la revisión. Señala además, que el señor Ronaldo González es una persona de confianza y que el SCPC tiene entendido que los supervisores y gerentes muchas veces llevan información del trabajo a sus hogares para trabajar y que no es de extrañar que lo hagan, porque son de confianza y preocupa que ahora reciban estos tratos, y que la oficina del FG no tenga cuidado al investigar. Que todos son un equipo en la ACP y deben mantenerse laborando así, que el trabajador no debe ser objeto de represalias y la que la ACP y el FG velen porque no haya corrupción, y exista más eficiente y buen trato; pero que no se está cumpliendo con ese objetivo, lo que ha llevado al sindicato a presentar esta PLD, para que no vuelva a ocurrir dicha práctica con cualquier trabajador (fs.373 y 374).

Luego, en la parte fundamental de sus alegatos de conclusión, en que analiza parte del caudal probatorio, el representante del SCPC, señor Rogelio Morán expuso:

“ ...

En el proceso que llevamos y los hechos que nosotros establecimos en la práctica laboral desleal que no se le reconoció el derecho de asistir a un representante que tiene derecho el trabajador que el representante (sic) lo asista en cualquier investigación por parte de la Administración no le hicieron la salvedad de ese derecho que está establecido en la Ley Orgánica en el artículo 95, numeral 4. Ni por parte de la oficina del Fiscalizador, cuando se le hicieron un par de preguntas al trabajador Ronaldo González. También la oficina del Fiscalizador, como establece el Código de

Ética, en el artículo 2, establece: “los miembros de la Junta Directiva y los empleados de la Autoridad deben respetar la Constitución, las leyes de la República y los principios éticos y normas de conducta contenido en este reglamento por encima del beneficio privado, lo mismo que evitar cualquier conducta que pueda afectar favorablemente los intereses de la Autoridad.

Con relación a ese reglamento, tampoco le hicieron la salvedad de que en la inspección del disco duro ellos tenían que cumplir la norma y llamar o tener una orden de la autoridad competente, referente a un especialista en informática forense. Esos son los dos puntos que en la oficina del Fiscalizador le debieron dar la salvedad, que tenía derecho a tener un RE y que le den una orden de la autoridad competente, porque ellos en el reglamento del acuerdo 14, del reglamento del Fiscalizador General establece que ellos pueden revisar cualquier propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá, pero no establece que puede revisar propiedades privadas. El otro punto que se señaló, que los testigos en un punto sí señalan claramente la orden como se dio. Cabe destacar que el supervisor Sergio Cedeño recibió una orden del gerente Boris Martínez (sic) de trasladar y cambiar de la posición al señor Ronaldo González sin notificarle al RE la medida; tales medidas afectan adversamente al trabajador en la cual él tenía el derecho de negociar esa decisión, como lo establece el artículo 102 de la Ley Orgánica, que establece: las negociaciones entre la Administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre cuando uno entra en conflicto con esta ley y los reglamentos, versan sobre los siguientes asuntos: “Los procedimientos que utilicen para implementar la decisión de la Administración de la Autoridad.” Esa decisión no se notificó al Sindicato. Por tal razón, se le violó ese derecho de negociar esa medida por parte de la Administración.

El señor Sergio Cedeño, supervisor de Ronaldo González, estableció que el cambio y traslado se debió a la decisión del Gerente, no de una orden de la oficina del Fiscalizador que se daba en la declaración que el señor Ronaldo González había establecido que había sido una conversación que había tenido con el señor Wong, Tito Wong, que había sido una orden del Fiscalizador, la cual el señor Tito Wong no vino a declarar pero sabemos que no hay una prueba suficiente para hacer fe, dar fe que esa decisión fue del Fiscalizador. En conclusión, todas estas violaciones que tiene la Autoridad y la oficina del Fiscalizador pueden llevar a romper un ambiente de estrecha y armónica colaboración, entre la Administración y los empleados. Por tal motivo, nosotros nos mantenemos y solicitamos que se mantengan las solicitudes que nosotros establecimos en la práctica laboral desleal en la página foliada número 8, porque cuando estas situaciones se dan a ese nivel como gerente y que muchos de los gerentes se llevan material para su casa, porque como se pudo corroborar, el señor Ronaldo González tenía una computadora portátil y la mayoría de ese nivel tiene su computadora portátil la cual se la pueden llevar hasta para su casa. El fin que establece el reglamento del Fiscalizador de tener una buena economía, eficiencia y eficacia en la Administración, no se va a cumplir con este procedimiento. Con este procedimiento que ellos llevan de hacer lo que ellos piensen o piensan que está bien, no lo está. No se le puede violar el derecho a un trabajador de tener un representante y de asesorar al trabajador en una investigación. Porque esas investigaciones pueden llevar querellas, porque lo han llevado; pueden llevar acciones disciplinarias o un proceso disciplinario y que también se pueden...esos procesos se llevan con estas investigaciones. Estas investigaciones no se puede decir que son rutinarias o ponerle ese título de rutinario, porque todas las investigaciones pueden arrojar a eso. Y con esa animosidad que ellos de que esto es rutinario, esto puede romper esa buena relación que tiene el trabajador con la Administración y puede haber resentimiento por parte de los trabajadores que no van a dar el 100 por ciento a esta distinguida empresa. Que hoy en día hace buenas aportaciones al Estado y es preocupante para nosotros que se den estas situaciones de violarle los derechos a los trabajadores. ...” (fs.419 a 420).

Los remedios que pide el SCPC en su denuncia, son que la JRL declare que la ACP cometió PLD en contra del trabajador Ronaldo González, de conformidad con los hechos denunciados; que ordene a la ACP que se abstenga de cometer actos de esta naturaleza u otros distintos o similares que pudieran generarse en represalia contra el señor González u otros trabajadores, y que le haga un llamado de atención enérgico a la ACP, en particular a los jefes de las oficinas involucradas, en cuanto a la obligación que tienen de cumplir y respetar los derechos y garantías fundamentales de los trabajadores, para mantener la armónica colaboración entre la administración y estos.

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP confirió poder especial a la licenciada Cristobalina Botello y con posterioridad, a la licenciada Tiany López, para que la representaran en el proceso.

La ACP contestó la denuncia mediante escrito (fs.90 a 103) y en relación a las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por violaciones a las normas señaladas en la denuncia, con ocasión de los hechos suscitados el 17 de diciembre de 2014 y el 12 de marzo de 2015, durante la revisión de la oficina y la computadora asignada al trabajador Ronaldo González, supervisor especialista en telecomunicaciones NM-12 en la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la Vicepresidencia Ejecutiva de Tecnología de la ACP; negó que se hayan cometido y explicó sobre las alegadas violaciones a normas de la Sección Segunda del Capítulo V de dicha ley y del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, que, las actuaciones de la oficina del FG se hicieron con apego a la ley y reglamentos, por lo que no ha infringido el derecho de representación sindical del trabajador ni las demás disposiciones legales.

Específicamente, al referirse a la violación del numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, dijo que en el mismo se establece claramente el derecho del trabajador a solicitar la representación sindical en cualquier investigación, siempre y cuando estime, razonablemente, que puede resultar en una acción disciplinaria en su contra y la apoderada especial de la ACP, para ampliar el alcance de dicha norma, cita el artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, según el cual, el trabajador tiene el derecho de solicitar asistencia del representante exclusivo (en adelante RE), cuando sea, por cualquier medio, indagado por un representante de la administración, con el objeto de formular preguntas y recaban información en la investigación y destacó que, ello implica que el trabajador sea objeto de un interrogatorio.

Citó, además, la Sección 6.03. Actividades autorizadas de representación, de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la ACP (en adelante la convención colectiva), que autoriza al RE a asistir a cualquier interrogatorio de un trabajador de la unidad negociadora, que lleve a cabo un representante de la ACP, en relación con una investigación, si el trabajador considera, razonablemente, que el interrogatorio puede resultar en una medida disciplinaria en su contra y solicita representación.

Explicó que, del contenido de dicha norma convencional, se confirma que al trabajador le asiste el derecho a solicitar representación cuando es sujeto de un interrogatorio, que consiste en hacer preguntas para aclarar un hecho o circunstancias, y según explica, en el presente caso, el FG no interrogó al trabajador, sino que hizo una revisión del área y equipo de trabajo asignado al señor González, que son bienes de propiedad de la ACP, lo que tiene sustento en el inciso final del artículo 31 de la Ley Orgánica de la ACP, que enumera sus funciones y cuyo texto transcribió:

“Artículo 31. El fiscalizador general ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas para la dirección, conducción, supervisión y coordinación de áuditos e investigaciones, relacionados con el funcionamiento del canal.
2. Revisar las normas legales y reglamentarias, así como los procedimientos presentes y futuros, relacionados con el funcionamiento de la Autoridad, y hacer las recomendaciones pertinentes en lo que concierne al impacto de dicha legislación o reglamento en la economía y eficiencia de la Autoridad, o en la prevención de abusos de autoridad, despilfarros, fraudes e irregularidades en la Autoridad.
3. Llevar a cabo las investigaciones y áuditos que, a su juicio, sean necesarios o aconsejables, así como informar a la junta directiva sus resultados, recomendando las acciones correctivas correspondientes.
4. Presentar informes periódicos a la junta directiva sobre fraudes, abusos de autoridad, despilfarros e irregularidades, relacionados con la administración o finanzas de la Autoridad.
5. Designar el personal requerido para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas de selección establecidas en esta Ley y los reglamentos correspondientes.

6. Recibir declaraciones sobre hechos que se investiguen con relación a fraudes, abuso de autoridad, despilfarros e irregularidades en perjuicio de la Autoridad.
7. Investigar los casos que se le presenten, relacionados con despilfarros, abuso de autoridad, fraudes, violaciones a la Ley y a los reglamentos, así como los actos peligrosos contra la salud pública o la seguridad. El fiscalizador general guardará reserva del nombre de los funcionarios, trabajadores de confianza y de los trabajadores o personas, salvo que la revelación sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la observancia del debido proceso.
8. Requerir, de individuos o entidades públicas y privadas, las informaciones, documentos, informes, antecedentes, datos necesarios y evidencias, para la fiel ejecución de sus funciones. En caso de desacato a los requerimientos de este funcionario, la autoridad competente deberá hacerlos cumplir.

El fiscalizador general tendrá acceso a todos los registros, reportes, áudios, revisiones, documentos, recomendaciones, o cualquier otro material de la Autoridad que se relacione con sus responsabilidades, e informará a la junta directiva cuando no se le suministre o se le impida el acceso a la información, o cuando se le niegue la asistencia requerida para alguna investigación.”

Señaló que la ley faculta al FG, a auditar e investigar, así como a tener acceso a cualquier material propiedad de la ACP, pero que, la revisión y aseguramiento de información es una medida inicial dentro del proceso de investigación y no implica interrogatorio al trabajador, ya que al señor González no se le formularon preguntas sobre los hechos de la investigación y añadió que, tampoco se accionó pre disciplinariamente, por lo que no correspondía la representación sindical y que con fundamento en ello, la revisión que se hizo, no interfirió ni restringió el derecho de representación del señor González, porque las diligencias adelantadas por el FG constituían una medida cautelar con respecto a materiales y bienes de la ACP y no un interrogatorio al señor González que requiriera un representante del RE. Agregó que, del resultado de dichas acciones de verificación de hechos, se determinará si hay o no la necesidad de entrevistar al empleado, y de informarle de su derecho de representación, por lo que la ACP no ha cometido PLD.

La ACP indicó que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, es una norma programática, como lo ha señalado la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en varios fallos, y no es susceptible de fundamentar cargos de PLD.

Luego señaló que en este caso la ACP no ha desobedecido o negado a cumplir el artículo 100 de la Ley Orgánica, sobre el derecho de asignar funciones a un trabajador, que dijo, no requiere de la participación del RE y que fue con ese fundamento, que el señor González fue asignado en otro puesto. Explicó que el FG no cuenta con facultades para ordenar acciones de personal o traslados de un trabajador a otro puesto, y que es incorrecto señalar que el traslado lo ordenó este funcionario, ya que el 15 de marzo de 2015, el señor González fue informado por el señor Boris Moreno, gerente ejecutivo de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas, que sería asignado al puesto de ingeniero electrónico, NM-12 en el Equipo de Investigación y Planificación Tecnológica de la Vicepresidencia de Tecnología e Informática.

Sobre el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, la apoderada especial de la ACP negó que la administración lo hubiera desobedecido o negado a cumplir, porque dijo, no está obligada a negociar con el RE cuando sus decisiones tienen un efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo y en este caso, aseveró que el señor González, fue trasladado a otro puesto en el que no hay cambio de grado, salario o desmejoramiento de sus condiciones de trabajo y que no representa una afectación adversa, sino que fue trasladado con fundamento en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, por orden del Vicepresidente Ejecutivo de Tecnología, que es la vicepresidencia bajo la cual se encuentra el puesto del señor González, y a quien, en varias ocasiones anteriores, también se le había asignado temporalmente para ocupar el puesto de ingeniero electrónico, lo que a su juicio, muestra el uso de la facultad conferida en el artículo 100 de la Ley Orgánica, cuyo ejercicio debe ser comunicado al RE, si se cumple con lo indicado en la Sección 11.03 de la convención colectiva, o sea, “...cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de

empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia...” y adicionó que, conforme a la Sección 18.14 de la convención colectiva, la ACP puede a su discreción, asignar temporalmente a un trabajador a desempeñar funciones del mismo nivel, y que si el trabajador o el RE consideraban que la asignación temporal del señor González le afectaba adversamente, lo correspondiente era que presentaran una queja, por el procedimiento negociado de tramitación de quejas, pero que no lo hicieron, sino una denuncia de PLD, que no es idónea para ello, porque el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP, establece el procedimiento que correspondía ejercitar.

La ACP negó que haya ejercido coacción sobre el trabajador, que hubiese infringido el artículo 2 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP y precisó que la revisión en la oficina y computadora asignadas al señor González, se hizo a la instalación y equipo de propiedad de la ACP, en presencia del propio trabajador y de su supervisor, el señor Sergio Cedeño, y que la oficina del FG cuenta con facultad para ello, sin la necesidad de autorización judicial. Agregó que no hubo intimidación al trabajador y que su privacidad fue debidamente resguardada, ya que el personal le solicitó identificar sus pertenencias y archivos personales antes de iniciar la revisión y que la determinación pedirle al señor González revisar el disco duro externo de su propiedad, se dio, porque indicó que lo usaba para trabajar en casa, lo que se hizo con su consentimiento y en su presencia.

Concluyó su contestación, pidiéndole a la JRL que desestime la denuncia de PLD presentada por el SCPC, ya que la ACP no ha incurrido en PLD y como pruebas, adujo el título constitucional XIV sobre el Canal de Panamá, publicado en la gaceta oficial N°25176 de 15 de noviembre de 2004, y la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP; presentó copia del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y copia de la Convención Colectiva de la Unidad de los Trabajadores No Profesionales vigente del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015.

En su escrito de pruebas, la ACP, listó como testigos a los señores Hernán Tello, Sergio Cedeño, Rodrigo Kuy y Boris Moreno y presentó las siguientes pruebas documentales: Copia autenticada del Acuerdo N°14 de 17 de junio de 1999, Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Acuerdos N°156 de 28 de febrero de 2008 y N°221 de 25 de noviembre de 2010, que lo modifican; copia autenticada del Memorando de 17 de marzo de 2015, por el que la señor Leyka Guerrero, supervisora especialista en Recursos Humanos asignada a la Vicepresidencia de Tecnología e Informática comunica al señor Ronaldo González la asignación temporal en el puesto de ingeniero electrónico NM-12 en el equipo de investigación y planificación tecnológica de la Vicepresidencia de Tecnología del 15 de marzo al 1 de agosto de 2015; copia autenticada de la notificación de acción de personal de 17 de marzo de 2015; copia autenticada del informe PCHRR011 historia laboral del trabajador Ronaldo González, y copia autenticada de la Directriz ACP-AD-2006-04 relativa a la seguridad para el acceso a la red corporativa del sistemas informáticos y de telecomunicaciones de la ACP (fs.252 a 292).

El día de la audiencia la representante de la ACP se ratificó de las pruebas presentadas e intercambiadas con el sindicato y no presentó nuevas; se reiteró de las objeciones hechas por escrito presentado por la ACP, a las pruebas testimoniales de los señores Tello, Kuy, Kenney y Llorach, por ser repetitivos y a las documentales presentadas por el SCPC.

En sus alegatos iniciales, la apoderada especial de la ACP reiteró todos los argumentos que expuso en el escrito de contestación a la denuncia, negó que se produjeran las violaciones normativas indicadas en ella e indicó que, por ello no se han producido las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP; y concluyó con que las actuaciones de los investigadores de la oficina del FG, para acceder a la información oficial de la ACP no se dan con coacción, sino cumpliendo lo ordenado por la ley y que por ello la ACP no ha actuado de forma ilegal, ni ha cometido ninguna causal de PLD (fs.375 y 376).

La última solicitud de la ACP a la JRL, para que niegue todos los remedios pedidos por el sindicato, fue precedida, en los alegatos de conclusión de la ACP, por los argumentos visibles de fojas 420 a 422, entre los que se destacan los siguientes:

“ ...

De acuerdo con el denunciante, al trabajador González se le negó su derecho de defensa durante las revisiones realizadas por el FG, ya que no se le dio la oportunidad de conocer si realmente existía una investigación en su contra y no se le informó lo que sucedía. Como hemos podido ver en el día de hoy, todos y cada uno de los trabajadores de la oficina del Fiscalizador General testificaron contrario a lo que está señalando el Sindicato. ...

... En el caso del señor González, no se hizo preguntas al señor González. Se estaba revisando su computadora y su área de trabajo como lo pudieron testificar las personas que estuvieron en el día de hoy en esta audiencia. Como se observa, la norma transcrita establece que el derecho que le asiste al trabajador es solicitar la representación sindical en cualquier investigación y además, precisa que el trabajador debe estar siendo indagado por un representante de la Administración, con el objeto de formular preguntas y recabar información con respecto a la investigación. En otras palabras, el trabajador debe ser objeto de interrogatorio. Cosa que no se dio en este caso.

Lo señalado en el párrafo anterior, igualmente lo podemos apreciar en lo establecido en la sección 603 de la Convención Colectiva de los trabajadores no profesionales que contiene la lista de actividades autorizadas y de representación, a las cuales puede dedicarse los delegados sindicales del RE del tiempo de representación. ...

... El hecho de que se trasladara al señor González de un puesto a otro, no creó ninguna merma económica porque estuvo en el mismo grado, un NM-12, con un puesto que había realizado antes y, efectivamente, este tipo de traslados o si se quieren movimientos laterales, se realiza precisamente con el propósito de salvaguardar la investigación que pueda estar realizando la oficina del Fiscalizador General y como aquí se dio testimonio, quien tomó la decisión fue el vicepresidente de Tecnología e Información de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por último, el artículo 102 que está argumentándose de parte del Sindicato en el numeral 2, aquí no había nada que negociar. Esto forma parte de la facultad de asignar trabajo de la Autoridad del Canal de Panamá y, de hecho, tendríamos que citar la sección 1103 que dice que solamente tendríamos que negociar siempre y cuando se dé un cambio que afecte adversamente o que sea una desmejora o pérdida en la condición de trabajo. Cosa que no se dio en el caso del señor González.

...”

Con estos argumentos la ACP presentó su oposición a las pretensiones del SCPC.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Junta identifica, resumidamente, que los cargos expuestos en la denuncia presentada por el SCPC, relativos a las normas de la Ley Orgánica de la ACP, son los siguientes:

1. Los artículos 94 y 95 numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, fueron violados al negarse el derecho de defensa y representación del trabajador Ronaldo González, porque los empleados de la oficina del FG no le explicaron las razones de la investigación, sino con evasivas, omitiendo la obligación de que el trabajador contara con representación.
2. El artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, fue violado, por la ausencia, durante la investigación, de orden escrita para hacerla y de un acto administrativo que justificara el traslado del trabajador, señor González, de posición, por orden del FG.
3. El artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, fue violado al aplicarse la acción de personal ordenada por el FG, de traslado del trabajador Ronaldo González, sin una investigación ni justificación, sin negociar con el RE el procedimiento para implementarla.

Las acciones descritas por el SCPC, a su juicio, dan lugar a la configuración de las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al interferir, restringir y coaccionar psicológicamente al trabajador Ronaldo González y desobedecer los citados artículos de la ley.

En cuanto al caudal de pruebas, tanto el representante del SCPC como la de la ACP expresaron que, en el acto de audiencia, no presentarían pruebas adicionales a las que ya se encontraban en el expediente (f.376 y 377), la ACP reiteró las objeciones a las pruebas del SCPC, que hizo mediante escrito (f.294 a 296) y la JRL resolvió admitir las pruebas de ambas partes, excepto el documento que consiste en copia de algunas normas del Código Penal de Panamá, acogiendo la objeción que le hizo la ACP, que no fue admitido como prueba.

De las pruebas presentadas por ambas partes en el proceso y admitidas por la JRL, tanto en el expediente previo a la audiencia, como en ella, se concluye que no se logró acreditar la comisión, por parte de la oficina del FG de la ACP, de las PLD señaladas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que las actuaciones de los empleados de dicha oficina, durante las revisiones llevadas a cabo a instalaciones y bienes de la ACP, el 17 de diciembre de 2014 o el 12 de marzo de 2015, en la oficina y computadora asignadas al trabajador Ronaldo González, no violaron ninguna de las normas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, señaladas por el SCPC, en la denuncia como infringidas.

Al analizar los hechos argumentados por la parte denunciante como constitutivos de conductas de las PLD descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, esta JRL concluye que, en el proceso, no se acreditó su ocurrencia y específicamente, en cuanto a la causal del numeral 1 del artículo 108, que establece como PLD *“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección”*, con relación a los artículos 94, 95 numeral 4, 100 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP, esta JRL considera que los hechos probados en el proceso no muestran la alegada violación, de forma tal que, se evidencie la conducta laboral desleal de la que se acusa al FG de la ACP de interferir, restringir o coaccionar al señor Ronaldo González, durante las diligencias que se llevaron a cabo los días 17 de diciembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

El SCPC dice que al señor González le fue desconocido su derecho a ser representado (Weingarten), cuando se hicieron las revisiones en el lugar donde trabaja y a la computadora que la ACP le asignó, sin orden de autoridad competente, sin explicarle las razones por las que se hacía; revisando y reteniendo su disco duro externo personal, de manera arbitraria y coaccionándolo psicológicamente para hacerlo.

No obstante, de las constancias procesales, específicamente, de los testimonios de los señores Hernán Tello, Sergio Cedeño y del propio trabajador Ronaldo González, esta JRL constata que no se le formularon preguntas al trabajador, sino que fue el trabajador fue quien preguntó a los empleados de la oficina del FG acerca de las razones de dicha diligencia. Uno de los empleados de la oficina del FG, en la diligencia del 12 de marzo de 2015, preguntó al señor Ronaldo González, para efectos de que identificara, cuáles de los objetos que se encontraban en la oficina, eran los suyos y luego que los identificó, fueron puestos aparte y quedaron excluidos de la diligencia durante la revisión.

También observa la JRL que, como consecuencia de la respuesta que dio el señor Ronaldo González a los empleados de la oficina del FG, en cuanto a que el disco duro externo era de su propiedad, se conoció que lo usaba para trabajar en su casa, y por ello, fue que se le solicitó ver su contenido, a lo que accedió el señor Ronaldo González, y que se hizo en ese acto y en su presencia, identificándose que el mismo contenía información y datos de la ACP, además de otro contenido de carácter personal del trabajador. Además, de las declaraciones testimoniales, también se ha podido constatar, que el trabajador no solo permitió que se viera el contenido del disco duro externo de su propiedad, sino que, al no ser posible revisarlo en su totalidad por falta de tiempo, y al mostrar su oposición a que los empleados de la oficina del FG se lo llevaran, aceptó que fuera guardado bajo la custodia de su supervisor, el señor Sergio Cedeño.

No hay ninguna prueba de que el trabajador hubiese dado su consentimiento como consecuencia de acciones de fuerza, intimidación o engaño para despojarlo del disco duro externo de su propiedad, sino que, al contrario, el propio señor González dijo a los empleados del FG, que tenía información personal, pero que también lo usaba para

trabajar desde su casa asuntos de la ACP, lo que fue corroborado mediante una revisión de dicho disco duro externo, que se hizo en el sitio ante él y luego, también con su consentimiento, fue guardado en un sobre sellado en la oficina de su supervisor, el señor Sergio Cedeño. Además, al trabajador se le proporcionaron los formularios de constancia de lo asegurado en ambas diligencias y estas pruebas las aportó el propio sindicato con su denuncia, incluyendo el documento de custodia del disco duro externo de propiedad del señor González (fs.14 a 24).

Todos los elementos allegados al expediente del proceso dejan de manifiesto a la JRL, que en las dos fechas en que los empleados de la oficina del FG hicieron las diligencias en el sitio de trabajo y en la computadora portátil asignados por la ACP al señor Ronaldo González, no se practicaron interrogatorios ni actuaciones que correspondieran a investigaciones pre disciplinarias o disciplinarias. Por lo menos, la JRL no tiene convicción que este fuera el motivo de las diligencias respectivas, que, a su vez, dieran lugar a que se le informara al trabajador de su derecho a ser representado o incluso, que motivaran al propio trabajador a solicitar dicha representación, hecho que, valorado con un criterio de preponderancia de la prueba, lleva a esta Junta a desechar dicho cargo de violación, relativo al desconocimiento, interferencia, restricción o coacción del derecho del trabajador a ser representado (Weingarten), o desobediencia de la norma que lo establece, o sea, el numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, que ha sido citado en conjunto con el artículo 94 de dicha ley.

En la entrevista ante la investigadora de la JRL, el señor Ronaldo González señaló que:

Investigadora: De acuerdo a su declaración, indique el declarante si durante la situación ocurrida el día 17 de diciembre de 2014, se le informó de su derecho a ser representado por el RE?

Ronaldo González: No.

Investigadora: De acuerdo a su declaración, indique el declarante si durante la situación ocurrida el día 17 de diciembre de 2014, usted solicitó su derecho a ser representado por el RE?

Ronaldo González: No.

Investigadora: Explique el declarante cuál fue el resultado de la situación ocurrida el día 17 de diciembre de 2014?

Ronaldo González: Posterior a esa visita nunca se dio ningún tipo de comunicación conmigo.

Investigadora: Le ofrecieron copia del documento identificado como evidencia digital?

Ronaldo González: Si me ofrecieron una copia del documento identificado como custodia digital.

Investigadora: De acuerdo a su declaración, indique el declarante si durante la situación ocurrida el día 12 de marzo de 2015, se le informó el motivo de la visita a su oficina?

Ronaldo González: No se me informó el motivo de la visita. Sin embargo, en varias ocasiones le pregunté al señor Tello cuál era el motivo de esa acción y su respuesta fue que era un procedimiento rutinario.

Investigadora: De acuerdo a su declaración, indique el declarante si durante la situación ocurrida el día 12 de marzo de 2015, se le informó de su derecho a ser representado por el RE?

Ronaldo González: No.

Investigadora: De acuerdo a su declaración, indique el declarante si durante la situación ocurrida el día 12 de marzo de 2015, usted solicitó su derecho a ser representado por el RE?

Ronaldo González: No.

Investigadora: Explique el declarante cuál fue el resultado de la situación ocurrida el día 12 de marzo de 2015?

Ronaldo González: Posterior a esa visita nunca se dio ningún tipo de comunicación conmigo, ni documentación o información respecto a lo que estaba pasando.” (fs.49 y 50)

Incluso, cuanto el representante del SCPC preguntó en la audiencia al señor Ronaldo González cómo lo habían tratado el día de la diligencia efectuada por el FG, este contestó que:

“RONALDO GONZALEZ: El trato no fue grosero, pero no es..., uno no está acostumbrado a que uno llegue a la oficina y hay cuatro investigadores del Fiscalizador General diciendo que van a revisar cada centímetro de oficina y uno no sabe, no tiene la menor idea de qué es lo que está pasando. Nuevamente, uno siente cierta aprensión por el desconocimiento de lo que está ocurriendo hoy y con eso de que uno pregunta qué está pasando y ellos te dicen..., uno de ellos te dice: ‘no esto es asunto rutinario’, te da que pensar, no. El trato no fue grosero, pero si uno se siente un poco intimidado, uno no está acostumbrado a este tipo de situaciones.” (f.383)

Si bien consta que no se le señaló al trabajador que podía pedir un delegado sindical durante las diligencias efectuadas por los empleados de la oficina del FG, ya que, según lo indicó la ACP en la contestación de la denuncia y a lo largo del proceso, dicho derecho no le asistía al trabajador, porque no se le interrogó, sino que se hizo una revisión del área y equipo de trabajo asignado al señor González, bienes que son de propiedad de la ACP (f.95); para esta Junta salta a la vista que el trabajador tampoco lo pidió en ninguna de las dos ocasiones en que se hicieron las revisiones al equipo informático y oficinas asignadas a él. Por lo anterior, mal pueden fundar los cargos de violación a las normas citadas, las causales de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

De las declaraciones del señor Ronaldo González tanto en la entrevista, como en la audiencia, la JRL constata que el trabajador no pidió que se llamara a un representante sindical, lo que evidencia que no sintió la necesidad. Por lo menos no como lo describe el numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, que se transcribe a continuación:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

...

4. Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.”

Con ello, no puede reconocerse la violación de dicha norma, en conjunto con el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, para configurar las causales de PLD alegadas.

Tampoco hay constancias procesales que corroboren lo señalado por el SCPC en cuanto a que el FG ordenara que el trabajador fuera movido de su puesto y trasladado a otra posición. Así lo reconoció el propio representante del SCPC en los alegatos de conclusión, cuando dijo que:

“...

El señor Sergio Cedeño, supervisor de Ronaldo González, estableció que el cambio y traslado se debió a la decisión del Gerente, no de una orden de la oficina del Fiscalizador que se daba en la declaración que el señor Ronaldo González había establecido que había sido una conversación que había tenido con el señor Wong, Tito Wong, que había sido una orden del Fiscalizador, la cual el señor Tito Wong no vino a declarar pero sabemos que no hay una prueba suficiente para hacer fe, dar fe que esa decisión fue del Fiscalizador. En conclusión, todas estas violaciones que tiene la Autoridad y la oficina del Fiscalizador pueden llevar a romper un ambiente de estrecha y armónica colaboración, entre la Administración y los empleados. Por tal motivo, nosotros nos mantenemos y solicitamos que se

mantengan las solicitudes que nosotros establecimos en la práctica laboral desleal en la página foliada número 8, porque cuando estas situaciones se dan a ese nivel como gerente y que muchos de los gerentes se llevan material para su casa, porque como se pudo corroborar, el señor Ronaldo González tenía una computadora portátil y la mayoría de ese nivel tiene su computadora portátil la cual se la pueden llevar hasta para su casa.” (f.419 y 420)

En carta de 24 de marzo de 2015 al contestar la intención de PLD que el SCPC, representado por el señor Rogelio Morán, presentó ante la ACP, el gerente ejecutivo de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas, señor Boris Moreno, señaló:

“Con relación a su inquietud sobre el traslado realizado al señor González, debo informarle que el trabajador ha sido temporalmente asignado por su supervisor al puesto de Ingeniero Electrónico, NM-12 del 15 de marzo al 1 de agosto de 2015. Cabe señalar que la asignación de trabajo es un derecho de la administración, claramente establecido en el Artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, así como en el Artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.” (f.13)

Además, también quedó desacreditado que no se expidió orden u acto administrativo de asignación del señor Ronaldo González a otra posición, porque el relato de los hechos que este hizo durante la entrevista ante la investigadora de la JRL, muestra lo contrario:

“Investigadora: ¿Indique el declarante a través de que medio le comunicaron de su traslado?

Ronaldo González: Primero verbalmente y después vía correo electrónico.

Investigadora: ¿Indique el declarante quién le comunicó de su traslado?

Ronaldo González: Primero el señor Sergio Cedeño verbalmente y vía correo electrónico la asistente de la oficial administrativa Leyka Guerrero.” (f.51)

De lo anterior se evidencia que la asignación, concebida como el acto o acción de personal, fue comunicada por la propia administración al trabajador, específicamente por el supervisor del trabajador, señor Sergio Cedeño, que, al comparecer como testigo en la audiencia llevada a cabo ante la JRL, señaló sobre este punto lo siguiente:

“ROGELIO MORAN: Recibió usted la orden del Fiscalizador General de trasladar al señor González?

SERGIO CEDEÑO: No.

...

ROGELIO MORAN: Tiene conocimiento de si fue por orden del Fiscalizador General que se dio este traslado?

SERGIO CEDEÑO: Yo recibí una llamada de mi jefe, Boris Moreno, indicándome que el señor Ronaldo González había sido asignado al grupo de ingeniería.

ROGELIO MORAN: Cuándo le llegó a usted la orden para comunicarle al señor González que sería trasladado de su puesto?

SERGIO CEDEÑO: El mismo día, del mes de marzo, en horas de la tarde me llamó el señor Boris Moreno, mi jefe, indicándome que él sería asignado (ininteligible). (fs.400 y 401)

Por tanto, la alegada violación del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, que el SCPC señala ocurrida por los hechos aquí analizados sobre la orden del FG de asignación del señor González a otra posición sin fundamento en un acto administrativo, no tiene sustento en las pruebas y no puede ser reconocida por la JRL para efectos de establecer la comisión de las PLD señaladas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por último, la JRL también se encuentra ante la imposibilidad de reconocer la violación del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, como causante de las PLD descritas en los citados numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque no hay

constancias probatorias que den sustento al alegado cambio desfavorable y de más que de poca importancia en las condiciones de trabajo o empleo del trabajador Ronaldo González, por la asignación a otra posición y que requirieran una notificación al RE para efectos de permitirle solicitar negociar la implementación de dicho cambio.

No basta con aseverar que el cambio afecta adversamente o que hay desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, también debe acreditarse con probanzas suficientes ante la JRL, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el que, aun cuando ambas partes reconocen la asignación del trabajador a otra posición, no se observan pruebas en el expediente, de este alegado cargo o acusación de la denuncia.

Cuando el señor Boris Moreno, supervisor del señor Ronaldo González, compareció a testificar el día de la audiencia, explicó que dicho cambio o asignación de posición, se hizo para preservar la tranquilidad del trabajador, quien ya había sido objeto, en otra ocasión de revisiones y que así se lo dijo el ingeniero Jacinto Wong, considerando que se calmaran las inquietudes por estas revisiones (f.417), lo que encuentra congruencia con lo relatado por el propio señor González en la entrevista ante la investigadora de la Junta, cuando manifestó que:

“Ronaldo González: En el año 2009, en el último párrafo del informe brindado por la oficina del fiscalizador respecto a una investigación contra un ex colaborador, en la cual yo no estaba involucrado de ninguna manera, se indicó de manera mal intencionada que “había que determinar el grado de responsabilidad que el supervisor del colaborador tenía en este caso” y eso para mí representó una pesadilla administrativa. En esa investigación participaron los señores Hernán Tello y Rodrigo Kuy, ambos funcionarios que fueron los que entraron a mi oficina en las fechas señaladas.

Quiero dejar claro que mi denuncia no es contra de la vicepresidencia de tecnología sino contra la oficina del fiscalizador general. Específicamente contra la actitud arbitraria de los funcionarios de la oficina del fiscalizador general con excepción del señor Llorach. Adicional a ello, todas las acciones que han tomado en mi contra no podrían ser enmarcadas como un procedimiento rutinario.” (f.52)

En este punto, correspondía acreditar que, en efecto, las condiciones de empleo o trabajo, variaron de forma tal, que se afectó desfavorablemente al trabajador con la nueva asignación de posición, o sea, que el cambio tuvo un efecto contrario al buscado cuando se hizo, que era preservar la tranquilidad del señor Ronaldo González. En el proceso, no hay nada, aparte de lo alegado, que acredite la adversidad del cambio y por tanto, no prospera el cargo de violación del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP ni las causales de PLD fundadas en el mismo.

Por último, la JRL reitera lo que ya dijo en la Resolución N°65/2015 de 14 de septiembre de 2015 (f.81), cuando al admitir la presente denuncia, aclaró que las alegadas violaciones de normas de rango constitucional o penal no son competencia de esta Junta, por serlo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el primer caso y de la jurisdicción penal, Ministerio Público y tribunales penales, en el segundo. Y también corresponde señalar que aquellos reclamos relacionados con la alegada retención fundada en autorización o no, de bienes privados, tampoco pueden ser del conocimiento de esta Junta, por no ser asunto de su competencia, según se corrobora de una confrontación de lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por todo lo expuesto, esta JRL debe desestimar la comisión de las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por no haberse acreditado en el proceso.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de comisión de las prácticas laborales desleales de las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, solicitada por el

Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en contra de la Autoridad del Canal de Panamá y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 100, 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina